

Hermosillo, Sonora; 20 de octubre de 2011

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.-**

Héctor Moisés Laguna Torres, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ESTABLECE UNA CAMPAÑA DE REGULARIZACION DE LOS ACTOS DE NACIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS ETNICOS DEL ESTADO DE SONORA** conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las últimas semanas, he sido testigo de frecuentes solicitudes de apoyo por parte de diversos grupos indígenas quienes han manifestado a un servidor su dificultad para acceder a los beneficios que otorga el Registro Civil, debido a que por su edad avanzada o por otras circunstancias carecen de los ascendientes que según nuestra legislación están obligados a comparecer a la declaración de nacimiento correspondiente.

A raíz de tales planteamientos, es que nace la intención de un servidor para proponerles a ustedes compañeros legisladores, una estrategia adecuada para su solución, atendiendo las peculiares costumbres y a las normas tradicionales propias de convivencia de nuestras comunidades indígenas.

Por tal motivo, y en razón del problema antes expuesto, se propone la presente iniciativa, que tiene como objeto medular, facilitar la regularización de los registros de nacimiento de los integrantes de los grupos étnicos contemplados en el artículo 3° de la recién aprobada Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese sentido, sugerimos, que en un marco de absoluto respeto a la potestad moral que ejercen las autoridades tribales, que la declaración de nacimiento se efectúe con la presentación del interesado ante el Oficial del Registro Civil, por parte del jefe máximo del grupo indígena de que se trate, mismo que hará constar que el presentado es miembro de su etnia y nativo de su localidad, que el nombre y apellidos que declara son los que siempre ha ostentado y que, además, se desconoce la localización de los padres del interesado.

Asimismo, se señala en dicho proyecto la gratuidad de las inscripciones de nacimiento que se realicen, en virtud de que para el Estado, la percepción de los ingresos que pueda causar el registro de tales hechos es menos importante que la regularización del estado civil de las personas beneficiadas.

Por otro lado, es importante destacar que las actas que se expidan con motivo de la presente propuesta serán suficientes para comprobar el hecho del nacimiento de sus titulares y gozaran de la característica de documento publico que las actas del Registro Civil confiere la ley de la materia.

Por último, es necesario mencionar el hecho de que no es la primera vez que se establece en la entidad un programa de apoyo en este tipo, pues hace poco mas de 20 años este Congreso del Estado decretó un programa de apoyo con la misma intención que hoy se pretende, de tal manera que con lo anterior, se advierte la necesidad y conveniencia de legislar nuevamente en la forma y términos propuestos, en beneficio de nuestros pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, y con fundamento y soporte en todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Legislatura, la presente iniciativa de:

## **DECRETO**

### **QUE ESTABLECE UNA CAMPAÑA DE REGULARIZACION DE LOS ACTOS DE NACIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS ETNICOS EN EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO 1°.-** El presente decreto tiene por objeto instituir una campaña de regularización de los registros de nacimiento de los integrantes de los grupos étnicos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o´ob (pima), tohono o’otham (pápago) y yorem maayo(mayo) residentes en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 2°.-** La campaña señalada en el ARTÍCULO anterior, tiene como finalidad facilitar las inscripciones de nacimiento de quienes habiendo transcurrido el termino a que se refiere el ARTÍCULO 150 del Código Civil para el Estado de Sonora, carezcan de los ascendientes obligados a efectuar la declaración de dicho acto conforma al citado ordenamiento.

**ARTÍCULO 3°.-** Para que proceda la autorización de los registros de nacimientos a que se refiere el presente decreto, deberán reunirse los siguientes requisitos por parte del interesado:

- I. Que la presentación del interesado ante el Oficial del Registro Civil, se efectúe con la declaración de nacimiento por parte de la autoridad indígena de la Comunidad Étnica de que se trate. Con dicha presentación deberá anexarse una constancia expedida por dicha autoridad indígena en la que se acrediten bajo protesta de decir verdad los siguientes hechos:
  - a) Que el presentado es miembro del grupo y nativo de la localidad relativa;
  - b) Que el nombre y apellidos que declara el interesado coinciden con los que siempre se ha ostentado; y,
  - c) Que se desconoce la localización de los padres del presentado, o bien, que conoce de su fallecimiento.
- II. Que se exhiba constancia de no registro del lugar de nacimiento, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil; y,

- III. Que se presente cualquier documento público o privado que acredite la identidad del interesado.

**ARTÍCULO 4°.-** Una vez satisfechos los requisitos indicados en el artículo anterior, si el Oficial del Registro Civil considera procedente el registro, realizara la inscripción en las formas que para tal efecto se expidan.

**ARTÍCULO 5°.-** En la formación de las actas de nacimiento a que se refiere este Decreto, se observaran, además de lo señalado en el artículo 140 del Código Civil para el Estado de Sonora, las siguientes reglas:

- I. Los interesados deberán comparecer de manera personal, sin que puedan hacerse representar por mandatarios, representantes o apoderados.
- II. Se asentara lo declarado por los interesados en relación con su nombre y apellidos, nacionalidad, año día y lugar de nacimiento, así como el nombre, domicilio y nacionalidad de sus padres y abuelos paternos y maternos.
- III. Los documentos que exhiban los interesados se asentarán de manera sucinta en el acta y se integraran al apéndice correspondiente.

**ARTÍCULO 6°.-** Las actas de nacimiento a que se refiere el presente decreto deberán contener: el año, día y lugar de nacimiento del compareciente, el nombre y apellidos que siempre ha ostentado; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, si los hubiere, así como de los testigos.

Del mismo modo, se integrara una relación sucinta de los documentos que se mencionan en la fracción IV del ARTÍCULO anterior.

**ARTÍCULO 7°.-** Los vicios o defectos que haya en las inscripciones de nacimiento que se registren de acuerdo con este decreto, y que no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este.

**ARTÍCULO 8°.-** Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, harán prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el marco del desempeño de sus funciones, dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda refutarse como falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo ordenado por este decreto, hacen fé hasta que se pruebe lo contrario.

**ARTÍCULO 9°.-** Si a juicio del Oficial del Registro Civil que conociere del presente procedimiento, la persona que pretende su registro pudiese ser extranjera, deberá

hacer del conocimiento de este hecho a la autoridad migratoria competente en el estado.

**ARTÍCULO 10°.-** Los servicios de inscripción de nacimiento y expedición de acta que se señalan en este decreto no causaran el cobro de los derechos que se establecen en las leyes de ingresos respectivas.

**ARTÍCULO 11°.-** El Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, proveerá lo necesario respecto a la organización de los Oficiales del Registro Civil que se encargaran de realizar los registros de nacimiento mencionados en este decreto.

**ARTÍCULO 12°.-** En todo lo no previsto en el presente decreto, se estará a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Sonora.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La vigencia de la Campaña referida en el presente decreto será de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Finalmente y con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Sonora, solicitamos que este asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido en su caso en esta misma sesión.

**Sala de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora  
Quincuagésima Novena Legislatura**

**Diputado Héctor Moisés Laguna Torres**